

GUATEMALA.—Decreto N° 1037.—Ley sobre el derecho de autor en obras literarias, científicas y artísticas.	319
HONDURAS.—Decreto N° 158.—Ley de Asociaciones Cooperativas.	326
NICARAGUA.—Decreto N° 86.—Ley de inquilinato.	336
REPUBLICA DOMINICANA.—Ley N° 3640.—Instituye el Registro mercantil.	340
REPUBLICA DOMINICANA.—Ley N° 3788, sobre Compañías de seguros.	345

## GUATEMALA

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1953. Publíquese y cúmplase.

## DECRETO N° 1037

## EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

## CONSIDERANDO:

Que por Decreto del Congreso número 844 de fecha 7 de noviembre de 1951, la República de Guatemala aprobó la Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas de la Conferencia de Expertos para la protección de los derechos de autor, suscrita por el Gobierno de la República en la ciudad de Washington en el mes de junio de 1946; y que con fecha 12 de diciembre de 1951 fué ratificada dicha Convención;

## CONSIDERANDO:

Que es urgente y necesario incorporar en la legislación interna del país normas adecuadas con el fin de estimular y amparar eficazmente los intereses morales y materiales de los autores nacionales fomentado las actividades intelectuales de la cultura en general;

## CONSIDERANDO:

Que se deben observar y cumplir estrictamente todos los tratados y convenios internacionales vigentes en resguardo del decoro y de la dignidad nacional;

## POR TANTO,

Con fundamento en lo previsto en los artículos 23, 79, 87 y 97 de la Constitución de la República,

## DECRETA:

La siguiente:

**LEY SOBRE EL DERECHO DE AUTORES EN OBRAS LITERARIAS  
CIENTIFICAS Y ARTISTICAS**

Artículo 1°—Esta ley protege a los autores en cuanto a sus obras literarias, científicas y artísticas, publicadas y no publicadas. El derecho de autor

que esta ley reconoce se confiere por la simple creación de la obra sin que sea necesario depósito, registro ni ninguna otra formalidad.

Artículo 2º—Autor es el creador de la obra. Se considera autor de una obra, salvo prueba en contrario, a aquél cuyo nombre o seudónimo conocido esté indicado en ella, o en sus reproducciones; de igual manera a aquél cuyo nombre o seudónimo conocido fuese indicado en una exhibición, representación, ejecución, recitación, presentación, radiodifusión y televisión públicas, de la obra.

Artículo 3º—Los empresarios y las empresas de personería jurídica que producen profesionalmente obras mediante las entregas de obras de sus empleados y/o contratistas, especialmente las editoriales de diccionarios y enciclopedias, y las fábricas de obras cinematográficas, gozan del derecho de autor en dichas obras, sin perjuicio del derecho de autor de sus empleados y contratistas en sus respectivos aportes a las obras amparadas por la presente ley.

Artículo 4º—Las colecciones de obras, los periódicos, las revistas y demás obras de esta índole, las compilaciones y antologías que por su selección o su disposición constituyen una obra en el sentido de la presente ley, son amparadas como tales, sin perjuicio del derecho de autor que exista en cada uno de las obras que forman parte de dichas colecciones.

Artículo 5º—El derecho de autor en una obra creada por la colaboración de dos o más autores pertenece a los colaboradores en común y pro-indiviso.

Las obras dramático-musicales creadas por varios coautores, se consideran indivisibles si no se dispusiere lo contrario en el contrato celebrado previamente entre los coautores.

Artículo 6º—Obras en el sentido de la presente ley, son: obras literarias como novelas, versos, cuentos, etc., y de ciencia: conferencias, discursos, sermones, lecciones y demás orales en versiones escritas o grabadas; obras dramáticas y dramático-musicales, teatrales o cinematográficas: obras coreográficas y pantomímicas cuyo desarrollo escénico sea fijado por escrito o en otra forma; las composiciones musicales con o sin palabras, los dibujos, las ilustraciones, las pinturas, las esculturas, los grabados, las litografías; las fotografías, incluyendo las cinematográficas, microfotografías y micropelículas; las esferas astronómicas o geográficas; los mapas, planos, croquis, trabajos plásticos relativos a la geografía, geología, topografía, arquitectura o cualquiera otra ciencia, siempre que constituyan una creación individual del dominio literario, científico, artístico y musical, apta para ser utilizada públicamente por un medio de comunicación conocido o a inventar.

Artículo 7º—También se consideran como obras en el sentido de la presente ley, sin perjuicio del derecho de autor en la obra primigenia, las traducciones, adaptaciones, arreglos, instrumentaciones, transformaciones, dramatizaciones y otras versiones sobre obras literarias, científicas, artísticas, musicales, fotográficas y cinematográficas.

Artículo 8º—Las obras de arte hechas principalmente para fines industriales son obras en el sentido de la presente ley, siempre que lleven un elemento de creación individual.

Artículo 9º.—Las Leyes, decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos, las decisiones judiciales y en general los actos oficiales, no se consideran obras en el sentido de la presente ley, tampoco los discursos pronunciados en asambleas públicas y ante los tribunales; pero quedan protegidas sus traducciones bajo las condiciones previas del artículo 6º.

Artículo 10.—El derecho de autor es la facultad exclusiva del creador de una obra literaria, científica o artística de usarla y de autorizar el uso de ella, en todo o en parte; de disponer de dicha facultad a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La facultad exclusiva general de utilizar la obra según su naturaleza por cualquier de los medios conocidos o que en lo sucesivo se conozcan, comprende las facultades exclusivas parciales que siguen:

- a) Reproducir la sea mediante la impresión, la fotografía, el grabado en instrumentos que sirvan para la reproducción de sonidos, o en cualquiera otra forma;
- b) Difundirla por medio de la telefotografía, radiodifusión o televisión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) Publicarla;
- d) Representarla, presentarla por la cinematografía, exponerla y ejecutarla, públicamente;
- e) Distribuir la comercial o profesionalmente;
- f) Adaptarla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla y, en general, transformarla de cualquiera otra manera;
- g) Autorizar las transformaciones que prescribe el inciso anterior, especialmente las adaptaciones de la obra a la producción cinematográfica;
- h) Ejecutarla en público por instrumentos que mecánica o eléctricamente sirvan para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- i) Traducirla;
- j) Autorizar la utilización de las traducciones, adaptaciones, transformaciones, arreglos y demás modificaciones;
- k) Autorizar la ejecución, difusión o presentación pública de las representaciones, presentaciones, ejecuciones y radiodifusiones, incluyendo la televisión, mediante los instrumentos mecánicos o eléctricos mencionados en el inciso h), incluyendo los altoparlantes.

Artículo 11.—Se entiende por publicación para los efectos de la presente ley, el dar a conocer o distribuir al público una obra por cualquiera de los medios susceptibles de ello, de acuerdo con la naturaleza de la obra de que se trate. Constituyen una publicación:

- a) El ofrecimiento, por primera vez, a la venta o al alquiler o la distribución para la presentación pública o comercial de una obra cinematográfica;

- b) La ejecución, representación, recitación, exhibición o presentación ante una concurrencia o un auditorio público visible, es decir, fuera del círculo familiar, o por medio de la radiodifusión, televisión u otros medios mecánicos o eléctricos. Solamente la publicación autorizada se entiende como publicación en el sentido de la presente ley.

**Artículo 12.**—La disposición, cesión, autorización o licencia exclusiva sobre una de las facultades enumeradas en el artículo décimo no comprende por sí misma la disposición sobre ninguna otra.

**Artículo 13.**—El derecho de autor se termina cincuenta años después de la muerte del autor. En cuanto a las obras creadas por dos o más autores, el término de cincuenta años correrá después de la muerte del sobreviviente. Si fallece uno de los coautores sin dejar herederos, su derecho en partes iguales, acrecerá el derecho del autor de cada uno de los coautores sobrevivientes. El derecho de autor de las personas jurídicas se terminará cincuenta años después de la publicación de la obra.

**Artículo 14.**—El derecho de autor se extiende al título de la obra siempre que éste lleve un carácter distintivo por su forma o fama individualizando la obra.

**Artículo 15.**—El derecho de autor, total o parcial, es inembargable. Podrán embargarse los ejemplares o reproducciones de una obra publicada, las obras de las artes plásticas (pinturas, esculturas, dibujos) y las obras de arte hechas principalmente para fines industriales, acabadas y puestas a la venta, y el producto económico adquirido por la utilización del derecho de autor.

**Artículo 16.**—Los artículos de actualidad publicados en periódicos y revistas podrán ser reproducidos por la prensa, a menos que la reproducción se prohíba mediante una reserva especial o general en dichos periódicos o revistas. En todo caso deberá citarse la fuente de donde se hubieren tomado, indicando el título del periódico o revista, el lugar de su publicación de manera inconfundible y la fecha de la respectiva edición. Sin tal cita, la reproducción será ilícita en el sentido de la presente ley.

**Artículo 17.**—Será ilícita la reproducción de breves fragmentos de obras literarias, científicas y artísticas, en publicaciones con fines didácticos o científicos, en antologías y crestomatías o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique de manera inconfundible la fuente de donde se hubieren tomado, y que dichos fragmentos no sean alterados. Para los mismos efectos y con iguales restricciones podrán reproducirse en traducciones los fragmentos y partes mencionadas en el párrafo anterior.

**Artículo 18.**—Será también lícita la reproducción, representación, ejecución, recitación, presentación, exhibición públicas, radiodifusión y televisión de los fragmentos o partes a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 19.**—El autor, al disponer de su derecho de autor patrimonial, a cualquier título, total o parcialmente, conserva el derecho de autor moral, de

reclamar la paternidad de su obra y de oponerse a toda modificación o utilización de la misma, perjudicial a su reputación de autor. Este derecho es inalienable; y su violación autoriza al autor a demandar al contraventor para que cese en el uso ilícito y por indemnización del daño moral. A dichas demandas el autor no puede renunciar de antemano. El derecho de autor moral es de la misma duración que el derecho de autor patrimonial, pasando después de la muerte del autor a sus herederos, quienes quedarán independientes uno de otro en la defensa de dicho derecho.

Artículo 20.—Gozan del amparo de la presente ley, los autores nacionales y los autores extranjeros domiciliados en la República. La protección de los demás autores y titulares del derecho de autor se rige conforme a los Tratados y Convenciones internacionales ratificados por Guatemala.

Artículo 21.—Para defender su derecho de autor contra quienes violaren las disposiciones de la presente ley, el autor y los demás titulares del derecho de autor, total o parcial, pueden ejercer las acciones que siguen:

- 1º Pedir que cesen los actos ilícitos;
- 2º Pedir el secuestro o la destrucción de las obras y reproducciones ilícitas manufacturadas en el país o introducidas al territorio de la República y de los medios de producirlas (formato, películas, moldes, clisés), sin tomar en cuenta el derecho real sobre estas cosas corporales, o a elección del actor;
- 3º Pedir que se le entreguen dichas cosas a cambio del costo de las mismas;
- 4º Pedir, previa valuación por experto, la indemnización de los daños y perjuicios, incluyendo el daño moral si la violación se hubiese hecho con dolo o culpa;
- 5º Pedir el producto neto de los ingresos en el caso de una contravención perpetrada de buena fe, respecto a la representación pública de obras dramáticas, dramático-musicales o de obras cinematográficas; y
- 6º Pedir la publicación en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación, de la sentencia por cuenta del demandado.

Artículo 22.—El dueño, o en su caso el gerente o representante legal del establecimiento, compañía o grupo que haga representación, ejecución, presentación, radiodifusión o televisión, deberá comunicar los programas de sus actividades, fechados y firmados por él, indicando el título de la obra, su género y el nombre del autor, con una anticipación no menor de seis horas, a la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, con personería jurídica y cuyos estatutos han sido aprobados por el Gobierno de la República, o a los agentes de ésta dentro de la circunscripción departamental que corresponda.

Artículo 23.—Los que infrinjan las disposiciones y obligaciones que establece el artículo anterior, abonarán por cada infracción una multa equivalente al duplo del ingreso neto obtenido en la representación, ejecución, presentación, exhibición, radiodifusión, televisión u otro medio cualquiera, según el caso. Las autoridades competentes ejercerán el control y vigilancia que corresponda,

con la colaboración de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores en todo el territorio de la República.

Artículo 24.—A petición del autor, del titular del derecho de autor o de su representante legal, el juez decretará sin demora todas las providencias necesarias y adecuadas para salvaguardar el derecho de autor en el caso de una violación o contravención inminentes a perpetrar por la utilización de una obra protegida por la presente ley; pero el demandado debe ser indemnizado por el actor si tales medidas resultaren infundadas.

Artículo 25.—Las acciones civiles prescribirán a los dos años a partir del conocimiento de la contravención o violación del derecho de autor.

Artículo 26.—Se impondrá una multa de trescientos a mil quetzales a quien atente dolosamente o con culpa grave contra el cumplimiento de esta ley. Será juzgado según la prescripción del párrafo anterior el editor o impresor que se reserve mayor número de ejemplares del que según el contrato con el titular del derecho de autor le correspondan.

Artículo 27.—Se impondrá una multa de cien a quinientos quetzales a quien reproduzca una obra ajena según los artículos 16 y 17, sin citar la fuente, ya se trate de una obra nacional o de una extranjera amparada por un Tratado o Convención Internacional ratificado por la República.

Artículo 28.—La persecución penal se hará a petición del interesado o de su representante; será de oficio cuando se trate de la importación de obras y reproducciones ilícitas al país, siendo importación ilícita aquella efectuada en violación del derecho de autor amparado por la presente ley o por un Tratado o Convención internacional ratificado por la República. Se decretará la destrucción de dichos ejemplares sin respeto al derecho real sobre ellos.

Artículo 29.—La acción penal se ejercerá independientemente de la acción civil.

Artículo 30.—Los autores y demás titulares del derecho de autor en obras existentes gozarán del amparo incluyendo las obras no registradas y caídas al dominio público vencidos los términos de duración del derecho de autor estipulado en el Decreto número 246 del 29 de octubre de 1879 y en el Reglamento para la Propiedad Artística del 1º de octubre de 1951. Queda clausurado el Registro de la Propiedad Intelectual y Artística del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 31.—Quedan derogadas todas las leyes, acuerdos y disposiciones que sobre la materia se hayan emitido con anterioridad y que se opongan a la presente ley o la desvirtúen.

Artículo 32.—Desde el quince de febrero de 1954 no podrán ser utilizadas públicamente o con fines de lucro las obras literarias, científicas y artísticas que ampara esta ley, sin previa autorización de la Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores, quien tiene la facultad legal de fijar los aranceles

correspondientes en defensa de los intereses de sus miembros y de aquellos a quienes representan. Para este efecto, deberá organizar con la debida anticipación el control administrativo que sea necesario.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en Guatemala, el ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro, año décimo de la Revolución.

Palacio Nacional: Guatemala, once de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Publíquese y cúmplase.

(Publicado en el Diario Oficial "El Guatemalteco" núm. 76 del 19 de febrero de 1954.)

# HONDURAS

DECRETO N° 158

## LEY DE ASOCIACIONES COOPERATIVAS

### TITULO I

#### DE LAS ASOCIACIONES COOPERATIVAS

##### CAPITULO I

###### Definición y clasificación

Artículo 1º—Se consideran asociaciones cooperativas las formadas por personas que se constituyan de conformidad con las disposiciones de esta ley y que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de los asociados, concediendo a cada uno de ellos un solo voto, cualquiera que sea el número de aportaciones que haya suscrito o que posea;
- b) Constituirse con duración indefinida y recursos económicos variables;
- c) Funcionar con número ilimitado de asociados, salvo las excepciones legales;
- d) Funcionar estrictamente de acuerdo con los principios de libre adhesión y retiro voluntario, neutralidad política, étnica y religiosa;
- e) Perseguir fines (u objetivos) que no sean de lucro;
- f) Distribuir los excedentes sociales en proporción al volumen de las operaciones efectuadas con las cooperativas.
- g) Pagar un interés limitado a las aportaciones de los asociados; y
- h) Establecer la irrepartibilidad del fondo de reserva y los demás fondos sociales, entre los asociados.

Artículo 2º—Las asociaciones cooperativas pueden ser de producción, de consumo, agropecuarias, de crédito y ahorro, de transporte, de vivienda, mixtas y escolares; y en general las que revistan cualquiera otra forma lícita y compatible con el espíritu y finalidades de la cooperación.

Artículo 3º—Las asociaciones sujetas a esta ley deben llevar, al principio de su razón social, la palabra “cooperativa”, terminando con una indicación de la clase de responsabilidad a que se encuentran afectas.

## CAPITULO II

## Prohibiciones

Artículo 4º—A ninguna asociación cooperativa le será permitido:

- a) Intervenir en actos de carácter político-partidarista o religioso.
- b) Establecer con comerciantes, hombres de negocios o cualquiera otra persona extraña a la cooperativa, combinaciones y acuerdos o celebrar contratos, que hagan participar a los primeros, directa o indirectamente, de los beneficios y franquicias que otorga la presente ley.
- c) Conceder ventajas o privilegios a los iniciadores, fundadores o gerentes sobre parte alguna del haber social.
- d) Hacer inversiones lucrativas de cualquier naturaleza, exceptuando las compras de acciones y bonos que hagan a Federaciones o Uniones Cooperativas y al Gobierno cuando éste los emita para beneficio social.
- e) Desarrollar actividades para las cuales no están legalmente autorizadas.

Artículo 5º—Se prohíbe asimismo a las sociedades o asociaciones no sujetas a las disposiciones de esta ley, adoptar la denominación de “cooperativa”, inscribirla en su razón o denominación social o usarla en forma alguna en sus títulos, documentos, papelería, avisos, publicaciones, etc.

## CAPITULO III

## De la constitución y funciones

Artículo 6º—La constitución de las asociaciones cooperativas se hará constar en instrumento público o en documento privado debidamente autenticado este último por notario o juez cartulario.

Las cooperativas escolares podrán constituirse simplemente por instrumento privado, que se remitirá a la Dirección de Fomento Cooperativo a objeto de conseguir la personalidad jurídica.

Artículo 7º—No podrá constituirse ninguna asociación cooperativa, mientras no se haya suscrito íntegramente el capital inicial y pagado de su importe total el tanto por ciento que se establezca en el reglamento.

Artículo 8º—Las asociaciones cooperativas existen en virtud de un decreto del Poder Ejecutivo que las autoriza y aprueba sus estatutos. Los trámites relativos a la aprobación de estatutos se efectuarán en la Secretaría de Hacienda y se regirán por las disposiciones del reglamento.

Artículo 9º—La Secretaría de Hacienda no reconocerá la personalidad jurídica de las asociaciones, si no existe dictamen favorable de la Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 10.—Las asociaciones cooperativas pueden adoptar los regímenes de responsabilidad ilimitada, limitada o suplementada.

Artículo 11.—Ninguna asociación cooperativa podrá constituirse con un número menor de doce miembros. Se exceptúan las asociaciones cooperativas de consumo, las cuales no podrán organizarse con un número menor de veinte asociados.

Artículo 12.—Los requisitos que debe llenar el documento consultivo, se establecerán en el reglamento respectivo.

#### CAPITULO IV

##### De los asociados

Artículo 13.—Podrán ser asociados de una cooperativa las personas naturales mayores de 18 años o las jurídicas, siempre que estas últimas no persigan, dentro de sus actividades, fines de lucro.

Artículo 14.—En las cooperativas escolares los menores se considerarán con capacidad civil para todos los actos que ejecuten dentro de la asociación; pero, en las relaciones de ésta con terceros, la cooperativa deberá estar representada por personas legalmente capaces, de acuerdo con lo establecido por el Código Civil.

Artículo 15.—De las asociaciones cooperativas de responsabilidad limitada, sólo pueden ser asociadas las personas que tengan la libre disposición de sus bienes.

Artículo 16.—La persona que adquiera la calidad de asociado, será responsable, como los demás cooperadores, de las obligaciones contraídas por la asociación antes de su ingreso a la misma. Toda estipulación en contrario es nula.

Artículo 17.—Ningún asociado podrá pertenecer a más de una cooperativa del mismo tipo.

#### CAPITULO V

##### De los recursos económicos

Artículo 18.—Los recursos económicos, o haber social, de las asociaciones cooperativas serán variables y podrán constituirse, en todo o en parte, en la forma siguiente:

- a) Con las aportaciones obligatorias y voluntarias de los asociados.
- b) Con bienes muebles o inmuebles, con el trabajo, industria, capacidad profesional o fuerza productiva que aporten sus asociados; y

- c) Con donaciones, herencias, legados, préstamos, créditos, derechos y privilegios que reciban de personas naturales o jurídicas.

Artículo 19.—En las cooperativas de consumo, los aportes sólo podrán consistir en dinero.

Artículo 20.—Cuando se trate de una asociación cooperativa de responsabilidad limitada, los recursos económicos se presentarán siempre en certificados de aportación o títulos de igual valor. Estos certificados de aportación serán nominativos, indivisibles y transferibles.

Artículo 21.—Se destinará el 10% de los excedentes a fin de cada año para formar un fondo de reserva, sin perjuicio de los demás fondos que establezca el reglamento.

Artículo 22.—Se destinará también un 5%, por lo menos, de los excedentes producidos en el ejercicio anual, para formar un fondo de educación.

Artículo 23.—Para todos los efectos legales, se estimará que las cooperativas no obtienen utilidades. Los saldos a favor que arroje el balance, son ahorros producidos por la gestión económica de la asociación; por consiguiente, no están sujetos al pago del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 24.—En caso de disolución o liquidación de una cooperativa, los fondos de reserva y los demás fondos sociales que se establezcan, deberán ser entregados a la Dirección de Fomento Cooperativo, quien los destinará de acuerdo a lo que prescribe el reglamento.

## CAPITULO VI

### De la administración

Artículo 25.—Las asociaciones cooperativas serán administradas por:

- a) La Asamblea General de los asociados;
- b) El Consejo de Administración;
- c) El Gerente;
- d) La Junta de Vigilancia.

Artículo 26.—Cada asociado tendrá derecho a un voto, cualquiera que sea el número de certificados de aportación que posea y no podrá representar más de 2 votos en las asambleas.

## CAPITULO VII

### De los privilegios, exenciones y aportes del Estado

Artículo 27.—Las asociaciones cooperativas legalmente constituidas se declaran de conveniencia y utilidad social.

**Artículo 28.**—Las asociaciones cooperativas gozan de los siguientes privilegios y exenciones:

- a) Exención del uso de papel sellado y timbres en todos sus documentos, como asimismo en las actuaciones administrativas en que sean parte.
- b) Exoneración de derechos, impuestos y recargos de aduana para las maquinarias, herramientas, útiles, repuestos y enseres de trabajo, semillas seleccionadas, fertilizantes, insecticidas y animales de reproducción, que importen las asociaciones cooperativas directamente o por medio del Banco Nacional de Fomento, para contribuir al desarrollo de la agricultura, de la ganadería y de la industria, siempre que tales artículos o medios no se produzcan o manufacturen en el país o que la producción nacional no alcance al abastecimiento de sus necesidades; y
- c) Exoneración de los impuestos fiscales que pesan sobre la renta y sobre los bienes de las empresas. Es entendido, sin embargo, que no podrá eximirse a éstas de la obligación de contribuir al financiamiento del régimen nacional de seguridad social obligatoria cuando aquél se establezca en la República en la forma que determine la ley respectiva.

**Artículo 29.**—La Secretaría de Hacienda reglamentará la concesión de los privilegios a que se refiere el artículo anterior, y, de acuerdo con la Dirección de Fomento Cooperativo, podrá revocarlos, suspenderlos o restringirlos, al comprobarse que una cooperativa está haciendo uso indebido de ellos.

**Artículo 30.**—La Secretaría de Hacienda incluirá anualmente en el proyecto de Presupuesto General de Egresos e Ingresos la suma que, de acuerdo con la Dirección de Fomento Cooperativo, se considere necesaria para iniciar e impulsar el movimiento cooperativo en el país. Esta cantidad, juntamente con la que al efecto asigne en su plan de inversiones el Banco Nacional de Fomento, será acreditada a una cuenta especial del mismo Banco, para ser utilizada exclusivamente en conceder créditos y préstamos preferenciales a las asociaciones cooperativas, en la forma que determine el reglamento respectivo.

## CAPITULO VIII

### De la disolución y liquidación

**Artículo 31.**—Las asociaciones se disolverán por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por voluntad de las dos terceras partes de los asociados reunidos en Asamblea General convocada especialmente para ese efecto. El acuerdo correspondiente será motivado;
- b) Por haber llenado su objetivo;
- c) Si durante el lapso de un año el número de asociados permaneciera abajo del mínimo legal;

- d) Si durante el período de un año el haber social hubiere sido disminuído del monto mínimo fijado en el documento de constitución;
- e) Por violaciones a la presente ley, a su reglamento o a los estatutos de la cooperativa;
- f) Si los fines de la cooperativa o los medios que emplea son contrarios a las leyes o llegan a comprometer la seguridad y el orden público;
- g) Por haber sido declarada en quiebra;
- h) Por fusión o incorporación a otra asociación cooperativa;
- i) Por cualquier otra causa que hiciera completamente imposible el cumplimiento de sus fines sociales y económicos.

Artículo 32.—La disolución de las asociaciones cooperativas se hará constar en documento público o en documento privado debidamente autenticado por Notario o Juez Cartulario; debiendo ser aprobada previamente por la Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 33.—En caso de liquidación, los haberes sociales se distribuirán en el siguiente orden:

- I.—A satisfacer las deudas sociales y los gastos de liquidación;
- II.—A pagar a los asociados el valor de sus aportaciones; y
- III.—A distribuir entre los asociados el excedente social que se hubiere ahorrado.

En ningún caso los asociados recibirán, por concepto de liquidación de la cooperativa, una suma mayor del monto de sus aportaciones y del excedente social que hubieren percibido.

El sobrante, el fondo de reserva y demás fondos sociales, una vez satisfechas las obligaciones a que se refiere este artículo, se destinarán y entregarán a la Dirección de Fomento Cooperativo.

Los auxilios que el Estado haya concedido a las asociaciones cooperativas, pasarán también en caso de liquidación a la Dirección de Fomento Cooperativo.

## CAPITULO IX

### Federaciones y uniones

Artículo 34.—Se permite la fusión o incorporación de las asociaciones cooperativas.

Artículo 35.—Las asociaciones cooperativas podrán unirse o federarse con otras de la misma índole, y las uniones y federaciones tendrán las mismas obligaciones, facultades y privilegios que la presente ley confiere a las asociaciones cooperativas simples.

Artículo 36.—Las uniones y federaciones cuyos estatutos fueren aprobados por la Secretaría de Hacienda, previo dictamen favorable de la Dirección de

Fomento Cooperativo, podrán desempeñar cualesquiera servicios técnicos, económicos o administrativos, en favor de las asociaciones cooperativas independientes o de las que formen parte de ellas.

## CAPITULO X

### De la inspección y la vigilancia

Artículo 37.—Las asociaciones cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Dirección de Fomento Cooperativo.

Artículo 38.—En caso de infracciones a la presente ley o de anomalías en el manejo administrativo, debidamente comprobadas, la Dirección de Fomento Cooperativo podrá dictar las medidas que considere convenientes, y si éstas no fueren puestas en práctica por los órganos respectivos durante el plazo prudencial que se le señale, a petición de la Dirección, la Secretaría de Hacienda cancelará la personalidad jurídica de la cooperativa y ordenará su disolución y liquidación.

## TITULO II

### DE LA DIRECCION DE FOMENTO COOPERATIVO

## CAPITULO XI

### Creación y objeto

Artículo 39.—Créase la Dirección de Fomento Cooperativo como organismo al servicio del a economía nacional organizada sobre las bases de la cooperación.

Artículo 40.—La Dirección de Fomento Cooperativo tendrá por objeto:

- a) Iniciar, promover, dirigir y coordinar, directamente o por medio del Banco Nacional de Fomento, la fundación y desarrollo de asociaciones cooperativas;
- b) Actuar como intermediaria entre las asociaciones cooperativas y el Banco Nacional de Fomento, para facilitar a aquellas la obtención de créditos y préstamos ordinarios o especiales y otra forma de ayuda económica.
- c) Prestar a las asociaciones cooperativas el auxilio técnico que necesiten;
- d) Ejercer funciones de inspección y vigilancia sobre las asociaciones cooperativas;
- e) Aprobar la constitución, disolución y liquidación de las asociaciones cooperativas;
- f) Llevar el registro de las asociaciones cooperativas; y
- g) Realizar cualesquiera otros actos y operaciones compatibles con su naturaleza y finalidad y con los objetivos de la ley.

## CAPITULO XII

## De la organización y administración

Artículo 41.—La Dirección de Fomento Cooperativo estará a cargo de una Junta integrada por tres miembros propietarios y tres miembros suplentes, así:

- a) Un propietario y un suplente nombrados por el Presidente de la República en acuerdo emitido por medio de la Secretaría de Hacienda;
- b) Un propietario y un suplente elegidos por la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento; y
- c) Un propietario y un suplente elegidos por los representantes de las asociaciones cooperativas organizadas conforme a la ley, en una reunión convocada por la Secretaría de Hacienda.

Artículo 42.—En cada caso, el Poder Ejecutivo cursará los nombramientos respectivos por medio de la Secretaría de Hacienda, designando a las personas propuestas por la Junta Directiva del Banco Nacional de Fomento y por los representantes de las cooperativas.

Artículo 43.—No podrán ser miembros de la Junta:

- a) Los que infrinjan o contribuyan a infringir las disposiciones de esta ley o de sus reglamentos;
- b) Los que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre sí, o que pertenezcan a la misma sociedad colectiva, o que formen parte de un mismo directorio en una sociedad por acciones;
- c) Los fallidos y quebrados no rehabilitados, así como los que tengan pendientes procedimientos de quiebras; y
- d) Los que sean legalmente incapaces.

Artículo 44.—Los miembros de la Junta serán nombrados por un período de tres años, que se contará desde la fecha de su resignación, pudiendo ser reelegidos. La Junta se renovará por tercios, anualmente.

Artículo 45.—La junta nombrará un jefe que ejercerá la administración interna de la Dirección. Los deberes, atribuciones y responsabilidades del jefe se determinarán en el reglamento.

Artículo 46.—El jefe debe ser persona de reconocida experiencia y capacidad en materia de cooperativismo.

Artículo 47.—No pueden ejercer el cargo de jefe las personas en quienes concurren los impedimentos a que se refiere el Artículo 43, ni las que desempeñan otras labores, cargos o empleos públicos o privados, que les impidan dedicarse plenamente al desempeño de su cometido, salvo que se trate de actividades docentes o de asesoramiento que se relacionen o que contribuyan de modo directo a la realización de los fines de la Dirección.

## CAPITULO XIII

**Del financiamiento y fiscalización**

Artículo 48.—La Secretaría de Hacienda incluirá anualmente en el Proyecto de Presupuesto General de Egresos e Ingresos, por el término de cinco años consecutivos, la cantidad necesaria, a propuesta de la Dirección, para cubrir los gastos de administración y funcionamiento de esta oficina. Dicha cantidad será administrada por la Dirección.

Artículo 49.—La fiscalización y vigilancia de la Dirección será ejercitada por los órganos competentes del Estado y por el Auditor del Banco Nacional de Fomento.

## TITULO III

## CAPITULO XIV

**Disposiciones transitorias**

Artículo 50.—La Dirección funcionará adscrita al Banco Nacional de Fomento, conservando empero absoluta separación de las dependencias y servicios de dicha institución, hasta que a juicio de la Secretaría de Hacienda y del mismo Banco, el desarrollo del movimiento cooperativo la capacite para funcionar independientemente y en forma autónoma.

Artículo 51.—Para los efectos del Artículo 44, las dos primeras renovaciones recaerán en dos consejeros, cuyos períodos tendrán duración de uno y dos años, respectivamente. La designación de estos consejeros se determinará por sorteo.

## CAPITULO XV

**Disposiciones generales**

Artículo 54.—La presente ley tendrá aplicación preferente al Código de Comercio y demás leyes de carácter general.

Artículo 55.—Los casos no previstos en la presente ley, en su reglamento o en la escritura social o estatutos de la respectiva asociación, se resolverán de acuerdo con los principios del derecho cooperativo generalmente admitidos, y finalmente por las regulaciones del Código de Comercio o del Código Civil que, por su naturaleza y similitud, puedan ser aplicadas a las asociaciones cooperativas.

Artículo 53.—La Secretaría de Educación Pública, asesorada por la Dirección de Fomento Cooperativo, elaborará un plan para la organización de

asociaciones cooperativas en los centros de enseñanza públicos y particulares, lo mismo que el programa educativo que deberá adjuntarse, previo el aprendizaje y difusión del sistema cooperativo.

Artículo 56.—El poder Ejecutivo reglamentará la aplicación de esta ley.

Artículo 57.—La presente ley entrará en vigor diez días después de su promulgación.

Dado en Tegucigalpa, D. C., en el salón de Sesiones, a los trece días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Publicado en "La Gaceta". Núm. 15,268 de fecha 13 de Abril de 1954).

## NICARAGUA

DECRETO No. 86

## LEY DE INQUILINATO

Artículo 1o.—Los Jueces y Tribunales no darán curso a las demandas de desahucio y restitución referentes a los contratos de arrendamientos de predios urbanos cuyo canon mensual sea, o haya sido el día 31 de julio de 1953, igual o inferior a Quinientos Córdobas (\$500.00) en el Distrito Nacional; a Doscientos Córdobas (\$200.00) en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotega, Diriamba, Jinotepec, Bluefields, Boaco, Rivas, Matagalpa, Granada, Somotó y Juigalpa; y Ochenta Córdobas (\$ 80.00) en las demás poblaciones.

Artículo 2o.—No tendrá aplicación lo dispuesto en el Artículo anterior y el arrendador podrá pedir la restitución del inmueble, en los casos siguientes:

- a) Por el hecho de no pagar el canon de arriendo diez días después de su vencimiento. Presentada la demanda de restitución el inquilino si no tuviere oposición que hacer, tendrá un plazo de gracia de veinticuatro horas, a partir de la notificación, para prorrogar el contrato de arriendo mediante el pago de todo lo debido, con más Cincó Córdobas por cada mensualidad debida por costas y gastos a favor del demandante. Si tuviere que hacer oposición, deberá presentarla, so pena de decretar el lanzamiento, dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho horas, a contar también de la notificación de la demanda. Entablada la oposición, de oficio se abrirá a pruebas por ocho días con todos cargos, y transcurridos, el Juez, si la oposición es procedente, declarará sin lugar la demanda, y si no lo es, concederá tres días al demandado para que desocupe, so pena de librar el cuarto día la orden para que la autoridad de policía respectiva proceda a ejecutar el lanzamiento.

Si por alguna causa no pudiese notificarse la demanda al inquilino de acuerdo con las reglas ordinarias del Código de Procedimiento Civil, se hará la notificación en la forma establecida para el desahucio en el Artículo 1430 del Código de Procedimiento Civil, pero en este caso, en lugar de veinticuatro horas para pagar tendrá el término de tres días, término durante el cual podrá oponerse; vencido éste, si no hay oposición, el Juez decretará el lanzamiento; si la hay, el Juez abrirá a pruebas siguiendo en todo, los términos, trámites y reglas antes previstos;

- b) Cuando el arrendatario subarriende total o parcialmente el inmueble, sin autorización escrita del arrendador o lo de en comodato a persona

extraña a su familia. Se exceptúan los contratos de subarriendo o comodato celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley;

- c) Cuando se destinare el inmueble a un uso distinto del convenido, sin que se entienda que se le da uso diferente, cuando conforme la costumbre se ocupare parte del inmueble arrendado, en depósito de productos agrícolas del arrendatario que no fueren peligrosos o nocivos para el inmueble;
- d) Cuando al predio arrendado el arrendatario causare perjuicios por su culpa o negligencia o las de sus familiares, subalternos o sub-arrendatarios;
- e) Cuando el inmueble arrendado se use para mancebías o cantinas, si ese uso no se hubiere convenido expresamente, o cuando se ocupe en actividades prohibidas por la ley.

Artículo 3º—También podrá el arrendador pedir la restitución del inmueble en los casos siguientes:

- a) Cuando se quisiere hacer en él construcciones con carácter definitivo;
- b) Cuando se quisiere construir de nuevo;
- c) Cuando se quisiere hacer mejoras o reparaciones en el inmueble arrendado que pasen del veinticinco por ciento (25%) del valor de la edificación;
- d) Si el propietario quisiere habitar el inmueble, o que lo habiten sus padres o hijos legítimos o ilegítimos reconocidos.

El arrendador no podrá hacer uso de este derecho si tuviere o habitare casa propia en la misma localidad o si los deudos de que se ha hablado habitaren en casa propia o perteneciente al solicitante, salvo que probare motivos justos para verificar el cambio.

Lo dispuesto en el inciso c) de este artículo no tendrá aplicación en las casas que estuvieren arrendadas por menos de cien córdobas mensuales en la ciudad de Managua, D. N.; menos de treinta córdobas en las ciudades de León Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jinotega, Boaco, Rivas, Matagalpa y Granada; y menos de veinte córdobas en las demás poblaciones de la República.

Artículo 4º—Para la comprobación de las causales consignadas en los ordinales c), d), y e) del Artículo 2º y c) del Artículo 3º, el Juez deberá recibir pruebas pericial o testifical, en su caso, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; para comprobar las causales a) y b) del Artículo 3º, bastarán los planos respectivos aprobados por las oficinas administrativas correspondientes; y para demostrar la calidad de parientes a que se refiere el ordinal d) del mismo Artículo 3º, se exigirá únicamente las certificaciones de las partidas del Registro del Estado Civil de las Personas. En los casos de las causales a), b) y d) del Artículo 3º, no habrá necesidad de apertura a pruebas. El Juez declarará sin lugar la demanda en el caso del ordinal d) del Artículo 3º, si se

hubiere hecho por el arrendador, con anterioridad, igual petición a otros inquilinos del mismo inmueble y se hubiese accedido a la solicitud.

Artículo 5º—En los casos de los ordinales a), b), c) y d) del Artículo 3º, se fijará en la sentencia que ordene la restitución, un plazo de dos meses para que el inquilino desocupe el inmueble, debiendo el arrendador, previamente a la entrega del mismo, garantizar al arrendatario el pago de un año de la renta convenida si se tratare de inmueble cuyo canon de arrendamiento mensual fuere mayor de cien córdobas en el Distrito Nacional, mayor de treinta córdobas en las ciudades de León, Chinandega, Corinto, Masaya, Jinotepe, Diriamba, Bluefields, Jinotega, Boaco, Rivas, Matagalpa y Granada; y mayor de veinte córdobas en las demás poblaciones de la República; o el pago de tres mil córdobas, de dos mil o de un mil córdobas para los cánones de cien, treinta y veinte o menos córdobas, respectivamente, en las poblaciones de que se ha hablado y para los casos de los ordinales a), b), c) y d) del Artículo 3º, y efectuar el arrendador dicho pago si no principia la edificación o mejoras en su caso, dentro de dos meses contados desde la fecha que el inmueble fuere devuelto voluntaria o forzadamente, lo mismo que si el arrendador o propietario o los parientes a que alude el aparte d) del Artículo 3º no se pasaren a habitar el inmueble u objeto que constituye el arrendamiento, dentro del mismo plazo, o lo desocupare para darlo en arriendo o para otros usos antes del término de un año a partir de la fecha de su ocupación o si no se iniciaren dentro del mismo plazo las edificaciones o mejoras. Se entenderá que el arrendador o sus parientes mencionados no han ocupado el inmueble o lo que constituye objeto del arrendamiento, cuando habitaren solamente una parte de él y el resto fuere ocupado por otras personas o para otros usos. En el caso que la renta de un año a que se refiere este mismo artículo fuere menor de \$ 3,000.00 \$ 2,000.00 y \$ 1,000.00, respectivamente, en las ciudades enumeradas, la garantía se llevará hasta estas sumas.

Artículo 6º—El arrendador está obligado a recibir el canon de arrendamiento y a extender el recibo correspondiente. En caso de negativa, el arrendatario podrá consignar el pago ante la autoridad competente, acompañando el último recibo. La consignación hecha en esta forma suspende los juicios de restitución por falta de pago.

Artículo 7º—Durante la vigencia de esta ley los juicios pendientes sobre los asuntos y contratos de arrendamiento cuyos cánones sean inferiores a las montas a que se refiere el Artículo 1º, quedarán suspensos y en manera alguna podrá verificarse el lanzamiento; excepto si se tratare de los fundados en falta de pago, dentro de los límites fijados por la ley que está en vigor, los que se continuarán tramitando en la vía en que se iniciaron.

Artículo 8º—La competencia en todos los casos conceptuados en esta ley, se determinará de acuerdo con el derecho común. Las apelaciones deberán promoverse dentro de los términos señalados por el Código de Procedimiento Civil, y las que interpusieren los inquilinos contra fallos interlocutorios o definitivos, serán admitidas en el efecto devolutivo; y solo en el caso en que se negare

el recurso y se entablare por el de hecho, deberán enviar al Superior, a mandato de éste, los autos originales de conformidad con el citado Código.

Artículo 9º.—Para la protección de los inquilinos pobres en la ciudad de Managua, actuando como amigable componedor, se establece una Oficina de Inquilinato con las atribuciones y empleados que determine el reglamento que sobre esta dependencia elabore el Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de la Gobernación.

Artículo 10.—Estas disposiciones son temporarias y regirán mientras dure el Estado de Emergencia Económica si antes no se emite una Ley de Inquilinato reguladora de los derechos y obligaciones de arrendadores y arrendatarios.

Artículo 11.—La presente ley entrará en vigor desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y deroga cualquier otra que se le oponga.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 17 de septiembre de 1953.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado, Managua, D. N., 17 de septiembre de 1953.

Por tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

(Publicado en "La Gaceta" núm. 220 del 24 de septiembre de 1953.)

## REPUBLICA DOMINICANA

### LEY NUMERO 3640, QUE INSTITUYE EL REGISTRO MERCANTIL

#### CAPITULO I

##### **Del Registro y su personal**

Artículo 1º.—Se instituye el Registro Mercantil, a cargo de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria de la República, destinado a dar a conocer a terceros que tengan interés en ello las informaciones relativas a comerciantes o a entidades comerciales.

Párrafo.—Los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria, serán los encargados del Registro en las cabeceras de Provincias de sus respectivas jurisdicciones. En las comunes harán sus veces los Secretarios de los Ayuntamientos, pero deben informar, en cada caso al Secretario de la Cámara de Comercio correspondiente y éste hacer gratuitamente la inscripción o anotación.

Artículo 2º—Queda establecido un Registro Central en la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, al cual los Secretarios de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y los Secretarios de Ayuntamientos, en su caso, enviarán mensualmente copias de todas las inscripciones y modificaciones efectuadas en sus registros.

Artículo 3º—Cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, designará una comisión especial, compuesta de los miembros de su Junta Directiva para conocer de las consultas que se soliciten en relación con la aplicación de esta Ley.

Artículo 4º—El Poder Ejecutivo dictará los Reglamentos que fueren necesarios para el funcionamiento del Registro Mercantil.

#### CAPITULO II

##### **De las inscripciones**

Artículo 5º—Para los fines indicados en la presente Ley, en cada Cámara Oficial de Comercio, Agricultura e Industria, y en cada Secretaría de Ayuntamiento, en su caso, se abrirán tres libros: el primero se llamará "Libro A" para inscribir a los comerciantes individuales; el segundo "Libro B" para la inscripción de las Sociedades de Comercio, esto es, compañías en nombre colectivo, compañías en comandita y compañías por acciones y "Libro C" para el registro

de las compañías extranjeras autorizadas a ejercer sus negocios en la República.

Párrafo I.—Las compañías extranjeras deberán acompañar su solicitud de inscripción de una certificación expedida por las autoridades competentes y visada por los agentes diplomáticos o consulares dominicanos, que acredite que dichas sociedades han sido constituidas de conformidad con las leyes del país de donde proceden.

Párrafo II.—En las comunes, donde no existen Cámaras de Comercio, las Secretarías de los Ayuntamientos harán las veces de aquellas a los efectos de esta Ley.

Artículo 6º.—Los Registros serán públicos y cualquier persona podrá obtener certificaciones de los datos contenidos en cada inscripción mediante solicitud escrita, cubriendo el pago del valor de RD \$ 0.50, por cada certificación.

Párrafo.—En ningún caso podrán salir los libros de la oficina del Registro.

Artículo 7º.—En cada libro se destinará un folio para cada comerciante y se dividirá en dos columnas. Cuando un folio haya sido llenado completamente se continuará la inscripción en otro anotándose al pie del primero el número del folio en el que se continuará la inscripción.

Artículo 8º.—En la primera columna del folio o sea a la izquierda se inscribirá:

- a) La razón social;
- b) El nombre del negocio, si lo tuviere;
- c) El nombre y apellidos de los comerciantes, siempre que no se trate de compañías por acciones;
- d) El estado y nacionalidad de los comerciantes o nacionalidad de la compañía;
- e) El régimen matrimonial del comerciante;
- f) El objeto a que esté dedicado o haya de dedicarse el negocio;
- g) El domicilio del comerciante o sociedad comercial y la dirección de las sucursales si las tuviere;
- h) La fecha en que hubiere comenzado o haya de empezar a ejercer el comercio;
- i) Su capital en el momento de la inscripción;
- j) Indicación de las personas o empleados autorizados a firmar a nombre del negocio;
- k) Las declaratorias de quiebras o rehabilitación, sea por orden judicial o a pedimento de parte interesada; y
- l) Los títulos que acrediten la propiedad de una Patente de Invención. Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales, de conformidad con las leyes que rijen la materia.

Artículo 9.—En la columna de la derecha se anotarán las modificaciones que se hagan a la inscripción original, tales como:

- a) Modificación de la escritura social en los casos previstos en el artículo 8;
- b) Aumento o disminución de capital;
- c) Cambio de nombre del negocio;
- d) Creación o supresión de sucursales;
- e) La habilitación de menores para el ejercicio del comercio, en relación con el negocio;
- f) La venta o traspaso de todo negocio, establecimiento, o empresa comercial;
- g) La solicitud de concordato preventivo establecido por la Ley N° 2073 y el resultado del mismo; y
- h) El concordato judicial.

Artículo 10.—Podrán pedir la inscripción del Registro:

- a) Los propietarios del negocio de las firmas individuales; y
- b) Los gerentes, administradores, directores o cualquier otra persona que con cualquier otra denominación tenga la representación legal en las sociedades comerciales.

Párrafo I.—Cada inscripción será firmado por el Registrador y por el declarante. Al pie de la misma se pondrá la fecha en que ésta se registre.

Párrafo II.—De cada inscripción se le expedirá al declarante una copia sin costo alguno.

Artículo 11.—Los registros deberán llevarse sin enmiendas, raspaduras ni interlíneas. Cualquier error será corregido en una anotación marginal.

Artículo 12.—La inscripción de las compañías por acciones, en comandita por acciones, en comandita simple y en nombre colectivo deberá ser realizada en los plazos determinados en los artículos 13 y 14, mediante la exhibición de una copia del contrato de sociedad.

Párrafo.—Cuando se trate de comerciantes individuales la solicitud de inscripción deberá acompañarse de una declaración jurada del interesado sobre los datos relativos a la inscripción, para proceder a la misma.

Artículo 13.—El plazo de inscripción para los comerciantes y entidades comerciales ya establecidos será de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley.

Artículo 14.—Los comerciantes o entidades comerciales que se establezcan o constituyan con posterioridad a la publicación de la presente Ley, tendrán dos meses de plazo para hacer su inscripción en el Registro Mercantil.

Párrafo.—Se dispondrá de igual plazo para efectuar las inscripciones de las modificaciones que se introduzcan en el Registro.

Artículo 15.—Las personas mencionadas en el artículo 10, podrán obtener la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro presentando los documentos que comprueben que han cesado las actividades mercantiles del comerciante o entidad comercial de que se trata.

Párrafo.— Esta cancelación debe obtenerse dentro de los dos meses subsiguientes al cese de dichas actividades.

Artículo 16.—La venta o traspaso a cualquier título que fuere de un negocio, establecimiento o empresa comercial para el cual exige la inscripción la presente Ley, solo podrá ser oponible a terceros, después de haberse efectuado la formalidad indicada en el inciso f) del artículo 9 de la presente Ley.

Artículo 17.—Ningún comerciante o sociedad comercial podrá invocar en su provecho las disposiciones de la Ley N° 2073 del 31 de julio de 1949, sobre tentativa de acuerdo antes de las declaratorias de quiebras comerciales, ni las disposiciones del régimen de cesación de pagos y quiebras comerciales establecidas por el Código de Comercio, sin haber cumplido a su vez las formalidades del Registro.

### CAPITULO III

#### De las cuotas y derechos

Artículo 18.—Cada comerciante pagará su inscripción en el Registro un derecho conforme a la siguiente escala:

Comerciantes individuales con menos de RD \$ 3,000.00 . . .	RD \$ 1.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con menos de RD \$ 10,000.00 de capital pero con más de RD \$ 3,000.00 . . . . .	3.00
Comerciante individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de RD \$ 10,000.00 hasta RD \$ 50,000.00 . . . .	5.00
Comerciantes individuales o compañías nacionales o extranjeras con capital de más de RD \$ 50,000.00 . . . . .	10.00

Párrafo.—Por la modificación de cualquiera de los datos incluidos en el Registro se pagará un 25% del valor de la inscripción.

Artículo 19.—El pago de todo derecho establecido en esta Ley se hará en sellos de Rentas Internas, los cuales acompañarán las solicitudes de registro y se aplicarán al folio donde se haga la inscripción o la modificación correspondiente en la forma indicada por la Ley de Impuestos Sobre Documentos.

Párrafo.—En el caso previsto en el artículo 6, dichos sellos se aplicarán a las certificaciones expedidas.

## CAPITULO IV

**De la publicación de la inscripción**

Artículo 20.—Será publicado un resumen de todas las inscripciones o modificaciones asentadas en el Registro Mercantil, en los órganos de publicidad de las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industria y de la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio.

## CAPITULO V

**De las sanciones**

Artículo 21.—Los comerciantes que no cumplan con las disposiciones de la presente ley serán denunciados por el encargado del Registro Mercantil o por cualquier persona perjudicada ante la Secretaría de Estado de Trabajo, Economía y Comercio, para los fines correspondientes.

Artículo 22.—El que no hiciera la inscripción y las modificaciones necesarias en la forma y plazo establecidos por la presente Ley será castigado con una multa de RD \$ 10.00 a RD \$ 50.00 sin perjuicio de la obligación de efectuar dicha inscripción en cuyo caso pagará los derechos establecidos.

Párrafo.—Quedan exentos de tal obligación y por consiguiente no estarán sujetos a las indicadas sanciones, los comerciantes o sociedades comerciales con menos de mil pesos de existencias. Para ésto es facultativa la inscripción en el Registro.

Artículo 23.—El que formulare una declaración falsa al Registro Mercantil a la cual está obligado en virtud de la presente Ley, será castigado con una multa de RD \$ 10.00 a RD \$ 50.00 o prisión correccional de 10 días a dos meses.

Artículo 24.—Las infracciones de la presente Ley serán de la competencia de los Juzgados de Paz.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitres días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres.

DADA en la sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres.

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta y tres.

(Publicada en "La Gaceta Oficial" N° 7613 de 10 de octubre de 1953).

## REPUBLICA DOMINICANA

## LEY NUMERO 3788, SOBRE COMPANIAS DE SEGUROS

Artículo 1º—Las sociedades organizadas con el carácter legal de compañías de seguros, son las únicas que pueden operar el negocio de seguros en el territorio nacional.

Párrafo.—El capital social de una compañía de seguros no podrá ser menor de cincuenta mil pesos oro (RD \$ 50,000.00), y el nombre que adopten para tal propósito no podrá ser igual al de ninguna sociedad pre-existente ni parecido de modo tal que induzca a confusión.

Artículo 2º—Los negocios de seguros a que pueden dedicarse las compañías a que se refiere el artículo primero, son los siguientes:

- a) Vida y enfermedades;
- b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;
- c) Marítimo, transportes de todo género y automóviles;
- d) Accidentes personales;
- e) Responsabilidad, fianza y fidelidad;
- f) Agricultura y Pecuaria;
- g) Créditos; y
- h) Otros seguros.

Párrafo I.—Podrán dedicarse libremente al negocio de seguros las compañías nacionales y las extranjeras que hayan cumplido los requisitos establecidos en la presente ley.

Párrafo II.—Las compañías nacionales de seguros podrán establecer sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización del Superintendente de Seguros.

Párrafo III.—Los seguros sociales, los seguros contra accidentes del trabajo, y todos aquellos que asumen el carácter de previsión social, se regirán por leyes especiales.

Artículo 3º—Las disposiciones de esta ley que específicamente no se refieren a compañías nacionales o extranjeras, serán aplicadas indistintamente a unas y otras.

Artículo 4º—Será obligatorio para toda compañía nacional de seguros, separar anualmente de sus beneficios netos, el diez por ciento (10%) por lo

menos, para constituir un fondo de reserva, pero cuando este fondo ascienda a una suma igual al monto del capital social será potestativo de la compañía continuar aumentándolo.

Artículo 5º.—Las compañías que quieran dedicarse al negocio de seguros formularán su solicitud al Poder Ejecutivo por mediación del Superintendente de Seguros.

Párrafo I.—La solicitud de autorización formulada por una compañía nacional de seguros deberá estar acompañada de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de sus estatutos o documento constitutivo
- b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;
- c) Modelo de todas sus pólizas y solicitudes, y de los demás formularios que se dispongan a usar para los fines de sus negocios y
- d) Declaración jurada, relativa al capital pagado de la compañía.

Párrafo II.—Las solicitudes de compañías extranjeras deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

- a) Un ejemplar de sus estatutos o documento constitutivo;
- b) Certificaciones relativas al domicilio de la compañía, en la República Dominicana, y a los nombres y domicilios de sus directores o apoderados;
- c) Los poderes otorgados a los apoderados o directores;
- d) Certificación relativa a la resolución en virtud de la cual la compañía solicitante ha de extender sus negocios a la República;
- e) Una declaración jurada relativa al capital social de la compañía; y
- f) Modelos de las pólizas y demás formularios que han de ser usados por las compañías solicitantes, en idioma castellano.

Párrafo III.—El Superintendente de Seguros está facultado para requerir de las compañías solicitantes, sean nacionales o extranjeras, las tarifas de primas que se propongan establecer, y cualquier otro documento e información que juzgue necesario.

Artículo 6º.—El Decreto de autorización otorgado a favor de la compañía solicitante por el Poder Ejecutivo, implica para ésta la obligación de cumplir todos los requisitos exigidos por la ley, y de pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, la suma de cien pesos oro (RD \$100.00) por concepto de derecho de registro.

Párrafo I.—La compañía que fuere autorizada pagará, asimismo, el impuesto establecido por la Ley N° 116, de fecha 22 de mayo del 1939.

Párrafo II.—Una vez cumplidos tales requisitos, el Superintendente de Seguros hará publicar, a costa de la compañía, en uno de los periódicos de mayor circulación, un aviso en que se anuncie que está autorizada a negociar.

Artículo 7.—Toda compañía o agencia de seguros está obligada a llevar y conservar en su oficina principal en el país, contabilidad completa de las operaciones que haga en la República, en libros encuadernados u hojas sueltas, debidamente sellados y rubricados por el Superintendente de Seguros, en la forma en que éste determine.

Artículo 8.—Toda compañía nacional o extranjera que realice negocios de seguros en la República está obligada a prestar fianza, la cual quedará afectada al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguros, y al de las reparaciones que hubieren sido acordadas por falta o demora injustificada en la ejecución de esos contratos.

Independientemente de la afectación de la fianza establecida en este artículo, los asegurados o beneficiarios de contratos de seguros de vida, poseen privilegio sobre los bienes que constituyen al activo de la compañía aseguradora.

Artículo 9.—Para los fines de la fianza que están obligadas a prestar las compañías de seguros, según el artículo anterior, los ramos de seguros son clasificados como sigue:

- a) Seguros sobre la vida, accidentes personales y enfermedades;
- b) Robo, incendio, y los riesgos adicionales normalmente cubiertos por los seguros de incendio, tales como: terremoto, ciclón, inundaciones, uso y ocupación, pérdida de beneficios, huelga y motín;
- c) Seguros de fianza y fidelidad;
- d) Seguros marítimos, transporte de todo género y automóviles; y
- e) Seguros no especificados.

Párrafo.—Las compañías de seguros sobre la vida que ofrezcan los beneficios de doble indemnización por causa de muerte accidental, por incapacidad, por accidentes o por enfermedad, no tendrán que depositar garantía adicional por concepto de estas cláusulas accesorias.

Artículo 10.—Esta fianza deberá prestarse, a satisfacción del Superintendente de Seguros, mediante el depósito de unidades monetarias de la República Dominicana en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado; o mediante el depósito en la Tesorería Nacional, de Cédulas hipotecarias emitidas por el Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana, de bonos de la República, de bonos del Tesorero, de vales certificados de la Tesorería Nacional, o de cualesquiera otros valores emitidos o garantizados por el Estado Dominicano.

Cuando los dineros o valores depositados como fianza produzcan intereses, estos quedarán a disposición del depositante.

• Artículo 11.—El importe de la fianza necesaria para un ramo de seguro, según la clasificación del Artículo 9 es de (veinticinco mil pesos oro RD \$ 25,000.00); y cuando una compañía opere en dos ramos cualesquiera del negocio de seguros, la fianza será de treinta mil pesos oro (RD \$ 30,000.00), entendiéndose, sin embargo, que con una fianza de cuarenta mil pesos oro (RD \$ 40,000.00), una

compañía puede dedicarse a la explotación del negocio de seguros, sin limitación alguna, sea cualquiera el número de ramos a que se dedique.

**Párrafo.**— Una constancia de que ha sido hecho el depósito de la fianza en la Tesorería Nacional, o en un Banco del Estado, deberá ser entregada al Superintendente de Seguros por la compañía interesada.

**Artículo 12.**—El Estado pagará, de la fianza, a diligencia del Superintendente de Seguros, y a falta de pago de la compañía, las condenaciones pronunciadas contra ésta, siempre que la sentencia haya adquirido el carácter y la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, quedando en estos casos obligadas las compañías a completar sus fianzas, so pena de la revocación de su autorización para operar en el país.

**Artículo 13.**—Los aseguradores podrán ceder, bajo la forma de coaseguro o reaseguro, a compañías autorizadas, la porción que exceda sus límites de retención neta en cada riesgo asegurado.

Quando las operaciones de coaseguro o reaseguro no se realicen con compañías autorizadas, la compañía que haya realizado el seguro directo estará en la obligación de realizar las inversiones a que se refiere el artículo 17.

**Artículo 14.**—Para los efectos de esta ley se entenderá:

- a) Por coaseguro, la participación de dos o más aseguradores en un mismo riesgo, en virtud de contratos directos realizados por cada uno de ellos con el asegurado, o cuando el mismo asegurado asuma una parte del riesgo por su propia cuenta; y
- b) Por reaseguro, el contrato en virtud del cual un asegurador cede parcial o totalmente a otro asegurador, un seguro ya contratado directamente con el asegurado.

**Artículo 15.**—Las compañías de seguros autorizadas a celebrar contratos de seguros de fianzas están capacitadas para realizar toda clase de seguros de esta especie, incluyendo fianzas judiciales.

**Párrafo.**—En todos los casos en que, de acuerdo con disposiciones legales, haya lugar a prestación de fianzas o garantías en favor del Estado, de los Municipios o del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, las fianzas o garantías prestadas por una compañía de seguros para esta clase de operaciones serán aceptadas, salvo cuando en aquellas disposiciones se diga de un modo expreso la clase de fianza o garantía requerida.

**Artículo 16.**—Las compañías nacionales de seguros invertirán su capital y los dineros provenientes de las primas sobre pólizas sólo en las operaciones siguientes:

- a) Adquisición de valores emitidos o garantizados por el Estado, por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, por los Municipios, y las demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

- b) Adquisición de títulos y valores emitidos y garantizados por el Estado o por sus instituciones autónomas, para ser pagados en moneda extranjera;
- c) Adquisición de acciones y obligaciones de empresas nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial o pecuario;
- d) En propiedades inmobiliarias;
- e) En préstamos con garantía hipotecaria o prendaria siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos, el doble de la suma prestada y sus intereses durante un año;
- f) En depósito a plazo fijo en bancos del Estado; y
- g) En préstamos a los asegurados con la garantía de las reservas de pólizas de vida, hasta un 20% de las inversiones requeridas en el artículo 17.

**Párrafo.**—Las compañías nacionales de seguros pueden ser autorizadas por el Superintendente de Seguros a hacer otras operaciones comerciales distintas de las indicadas en el presente artículo, pero en ningún caso podrán dedicarse a la compra de mercancías o frutos sujeto a deterioro, excepto cuando se trate de reponer, reconstruir, o reparar bienes asegurados, y de acuerdo con estipulaciones contenidas en las pólizas respectivas.

**Artículo 17.**—Toda compañía extranjera de seguros de vida radicada en el territorio nacional o que se radique en el futuro, estará en la obligación de mantener invertido en la República y en las operaciones autorizadas en el Artículo 16, de la presente ley, no menos del 50% del valor de las reservas que al final de cada año resulten de las pólizas que se suscriban a partir de la promulgación de la presente ley.

Las compañías que operen en otros seguros, con excepción del seguro marítimo, estarán en la obligación de invertir, no menos del 30% del total de las primas cobradas cada año, en las operaciones autorizadas en el artículo 16 de la presente ley, hasta que dichas inversiones asciendan en conjunto al 40% del total de las primas cobradas el año anterior.

Dichas compañías deberán rendir cuenta a la Superintendencia de Seguros, de las inversiones que realicen en el país, en los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. La Superintendencia de Seguros, podrá, asimismo, en cualquier época pedir los informes que considere de lugar.

**Artículo 18.**—Sólo los Agentes Solicitadores legalmente autorizados pueden concertar negocios de seguros.

Para ejercer la profesión de Agente Solicitador se requiere un permiso del Superintendente de Seguros expedido a solicitud de la compañía por cuya cuenta va a actuar dicho agente. Este permiso deberá renovarse cada año.

**Artículo 19.**—Los Agentes Solicitadores, al explicar a terceros el mecanismo o conveniencia de la póliza o del negocio propuesto, deberán hacerlo de buena fe, y sin alterar ni exagerar sus condiciones.

Artículo 20.—Las compañías de seguros deberán pagar en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, el impuesto que grava las primas netas de sus pólizas y renovaciones del modo siguiente:

Sobre seguros de vida 4% (cuatro) por ciento.

Sobre otros seguros 5% (cinco) por ciento.

Párrafo I.—Al calcular el valor de las primas de las pólizas sobre seguros de vida para los fines del impuesto establecido en el presente artículo, no se incluirá el valor efectivo de los dividendos pagados o acreditados a los tenedores de pólizas.

Párrafo II.—Cuando un asegurado cancele su contrato y la compañía devuelva parte o el total del importe de alguna prima sobre la cual se haya pagado el impuesto, la compañía puede deducir en la próxima declaración de primas cobradas que presente para fines del pago del impuesto, el valor del impuesto pagado sobre la prima devuelta, consignando las explicaciones de lugar.

Párrafo III.—Las compañías de seguros extranjeras no radicadas en la República que realicen operaciones de seguros con la autorización prevista en el Párrafo del Artículo 32, pagarán en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente, sobre toda clase de seguros, un impuesto de cinco por ciento (5%) sobre las primas estipuladas en sus contratos. El asegurado será solidariamente responsable del pago del impuesto.

Mientras permanezcan en vigor los contratos realizados, o que se realicen, hasta el 31 de mayo de 1954, con aseguradores no radicados, el impuesto seguirá siendo de un 8% sobre las primeras correspondientes.

Párrafo IV.—Las compañías de seguros extranjeras radicadas en el país, podrán emitir en el exterior pólizas de seguros, sobre riesgos situados en el país, con la obligación de informar a sus respectivas agencias locales. Tales seguros se reputarán como realizados en la República, y estarán sujetos al pago de la escala de impuestos establecida en la primera parte del Artículo 20 de esta ley.

Párrafo V.—Los asegurados están en la obligación de suministrar al Superintendente de Seguros cuantos datos les sean pedidos en relación con sus pólizas o contratos de seguros.

Artículo 21.—Para los fines de liquidación y pago del impuesto, las compañías de seguros deberán presentar al Superintendente de Seguros, en la primera quincena de cada mes, una declaración en la forma o modelos determinados por los reglamentos, de las primas netas cobradas durante el mes anterior.

Párrafo I.—El pago de las liquidaciones formuladas por el Superintendente de Seguros se hará durante la segunda quincena de cada mes, en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente.

Párrafo II.—Las obligaciones de declarar y pagar a que se refiere el presente artículo, estarán a cargo de los asegurados cuando se trate de contratos hechos con compañías no radicadas en el país.

Artículo 22.—En caso de discrepancia entre el Superintendente de Seguros y las compañías o los asegurados respecto a los términos de la liquidación para el pago de los impuestos, éstos serán pagados conforme lo determine el Superintendente de Seguros, salvo los recursos que puedan intentar los contribuyentes de acuerdo con la ley de la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 23.—Los valores de primas pagadas sobre las pólizas del seguro de vida no se tomarán en cuenta en los cálculos para el pago del impuesto sobre la cédula personal de identidad.

Artículo 24.—El Superintendente de Seguros vigilará del fiel cumplimiento de la ley; en consecuencia, tiene capacidad para:

- a) Investigar cualquier violación que cometan las compañías de Seguros, de lo cual dará cuenta al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público y promoverá las acciones judiciales a que hubiere lugar;
- b) Requerir de las compañías de seguros cuantos informes crea convenientes y necesarios para la completa estadística del seguro en la República;
- c) Preparar reglamentos que recomendará al Poder Ejecutivo por la vía correspondiente para su adopción; y
- d) Requerir cuantas veces lo estime conveniente, la presentación de los libros y documentos de las agencias u oficinas principales de las compañías de seguros y hacer en sus archivos las investigaciones necesarias para comprobar la veracidad de los informes que suministren, así como verificar el estado de su solvencia y si su actuación está ajustada a la ley, y practicar cuantas inspecciones estime necesarias.

Párrafo.—El Superintendente de Seguros rendirá anualmente un informe al Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, el cual contendrá:

- a) Una recopilación, en forma condensada, de aquellos datos más importantes que consten en los informes anuales de las compañías;
- b) Un estado detallado por compañías, clases de seguros y otros conceptos, de lo que arrojen los datos estadísticos que poseyera, sobre las operaciones de seguros hechos en la República durante el año anterior;
- c) Una relación de las compañías que han sido autorizadas, con expresión del domicilio, capital, fecha de la autorización y clases de seguros, a que se dediquen;
- d) Una relación de las fianzas depositadas, y de las inversiones que cada compañía tenga en el país;
- e) Nombre de las compañías que hubieren cesado en sus negocios con expresión del activo y pasivo de cada una.

Artículo 25.—Se prohíbe al Superintendente de Seguros y a los empleados de su oficina estar directa o indirectamente interesados en cualquier compañía de seguros, y no ser en calidad de asegurados.

Artículo 26.—Las compañías de seguros están obligadas a notificar al Superintendente de Seguros los cambios que se operen en sus estatutos y funcionamiento, y a enviarle copias certificadas de los documentos en que se establezcan las modificaciones de sus estatutos, cambios en su capital, cambios de domicilio, cambios en las personas de sus directores o gerentes y de todos los documentos que impliquen modificación a su situación original.

Artículo 27.—En caso de disolución de una compañía nacional de seguros sus liquidadores deberán entregar al Superintendente de Seguros copias certificadas de los documentos en que se establezca esa disolución.

Artículo 28.—La compañía extranjera que decida liquidar sus negocios y retirarse de la República, deberá comunicarlo al Superintendente de Seguros, enviándole copias certificadas de los documentos que comprueben esa resolución.

Artículo 29.—El Superintendente de Seguros hará publicar en uno de los periódicos de mayor circulación, por cuenta de la compañía correspondiente, el número de avisos que considere necesarios, anunciando la disolución o liquidación, o el retiro, según el caso.

Un año después de la fecha de la publicación del último aviso, la compañía tendrá derecho a retirar los valores depositados por concepto de fianza, siempre que al Superintendente de Seguros no se le hubiere notificado la existencia de acción o reclamación susceptible de ejecutarse sobre dicha fianza.

Artículo 30.—En todos los casos de siniestros, el Superintendente de Seguros colaborará con las autoridades judiciales en el esclarecimiento de los hechos. Las autoridades judiciales podrán requerir del Superintendente de Seguros, todos los datos que consideren necesarios en el curso de las investigaciones. En los casos de conflictos entre partes, intervendrá el Superintendente de Seguros, a solicitud de ellas, para facilitar la pronta solución de los casos.

Artículo 31.—Las funciones atribuidas al Superintendente de Seguros continuarán siendo ejercidas por el Superintendente de Bancos.

Párrafo.—Todas las actuaciones que realice el Superintendente de Bancos en la calidad expresada en esta ley se harán bajo la denominación de Superintendente de Seguros.

Artículo 32.—Dentro de un plazo que vencerá el 31 de mayo de 1954, las compañías de seguros extranjeras que operen en el país estarán obligadas a radicarse llenando las formalidades requeridas por la presente ley.

Vencido dicho plazo, las compañías que no se hubieren ajustado a las disposiciones de la presente ley, no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los existentes.

**Párrafo.**—El Superintendente de Seguros, con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público, podrá autorizar la realización, en casos excepcionales, de contratos de seguros con aseguradores extranjeros no radicados, cuando no sea posible realizar determinados contratos con aseguradores radicados.

#### De las sanciones

**Artículo 33.**—Se castigará con multa correccional no menor de RD \$ 500.00 ni mayor de RD \$ 2,000.00:

- a) A las compañías nacionales de seguros que invirtiesen su capital o dineros provenientes de las primas en forma distinta a lo que dispone el Artículo 16 de la presente ley;
- b) A las compañías extranjeras de seguros que, en violación del Artículo 17 de la presente ley, no invirtieren en el país la porción prevista de las primas que devenguen o de las reservas, según el caso, o la invirtieren en operaciones distintas a las que dispone el Artículo 16;
- c) A las compañías extranjeras de seguros no radicadas y a los asegurados que celebraren contratos de seguros sin la expresa autorización prevista en el Artículo 32, Párrafo o la del Artículo 37 de la presente ley. En estos casos las compañías y los asegurados serán condenados a pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas. Serán solidarias las condenaciones que se pronuncien contra las partes en virtud del presente inciso.

**Artículo 34.**—Se castigará con multa correccional no menor de RD. \$ 50.00 ni mayor de \$ D \$ 500.00:

- a) A las compañías nacionales de seguro que, en violación del artículo 4, no separare de sus beneficios el porcentaje previsto para constituir el fondo de reserva;
- b) A las compañías de seguros nacionales o extranjeras radicadas, que no condujeren su contabilidad en la forma prevista por el Artículo 7, y por las reglamentaciones que dicte la Superintendencia de Seguros;
- c) A la persona que se presentare o contratare en calidad de Agente Solicitador de Seguros sin poseer la credencial prevista en el Artículo 18, o cuando dicha credencial no esté debidamente renovada. La compañía de seguros a cuyo nombre actúe la persona en falta, podrá a su vez ser condenada con pena igual, si se le encontrare responsable de las actuaciones de aquéllas;
- d) Al agente Solicitador que en violación del Artículo 19 alterare o exagerare en forma cualquiera el alcance del contrato que proponga; sin perjuicio de la aplicación de las penas de derecho común cuando cometiere estafa;
- e) A las compañías nacionales o extranjeras que, en violación del Artículo 21, no hicieren las declaraciones exigidas para los fines de pago del

impuesto; sin perjuicio del cobro compulsivo de éstos conforme a las leyes Nos. 498 del 31 de enero de 1944, y 3449 del 20 de diciembre de 1952.

Artículo 35.—Se castigará con multa de RD \$ 25.00 a RD \$ 200.00 cualquier otra violación de la presente ley o de los reglamentos que para su aplicación dictare el Poder Ejecutivo.

Artículo 36.—Las compañías de seguros que fueren condenadas por violación de los Artículos 33 ó 34, incisos a) y b) de la presente ley, podrán ser declarados inhábiles para ejercer el negocio de seguros, si así lo decretare el Poder Ejecutivo, que podrá revocarles las autorizaciones de que hubieren disfrutado.

#### Disposiciones especiales

Artículo 37.—El Poder Ejecutivo podrá eximir de las obligaciones que anteceden a los aseguradores extranjeros que demostraren satisfactoriamente su imposibilidad de cumplir dichas disposiciones a causa de las leyes que rigen sus operaciones en el país de origen.

Párrafo I.—Los aseguradores extranjeros que se consideraren con el derecho de obtener dicha exención deberán solicitarla al Poder Ejecutivo a través del Superintendente de Seguros, enviando pruebas suficientes de las calidades del interesado, así como de los motivos en que funda su solicitud.

Párrafo II.—Los aseguradores que obtuvieren dicha exención estarán obligados a pagar un impuesto de un 10% sobre las primas que cobren, cualquiera que sea la rama de seguro o el género de riesgo cubierto. Este impuesto sustituirá para tales casos los impuestos establecidos por el Artículo 20 de la presente ley.

Párrafo III.—Los asegurados son responsables solidariamente con los aseguradores, del pago del impuesto establecido en el párrafo II del presente artículo; y quedan en la obligación de informar al Superintendente de Seguros los contratos que celebren pagando el impuesto correspondiente dentro de los 15 días de la fecha de su concertación.

Párrafo IV.—La violación de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior será castigada con multa de RD \$ 500.00 a RD \$ 2,000.00, a cargo, solidariamente, de los asegurados y aseguradores, quienes tendrán que pagar, además, un impuesto total de 15% sobre el valor de las primas devengadas.

Artículo 38.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos conducentes a la cabal aplicación de la presente ley.

Artículo 39.—La presente ley deroga y sustituye las leyes siguientes: la N° 96, del 20 de marzo de 1931; la N° 401, del 16 de noviembre de 1932; N° 525, del 16 de junio de 1933; N° 52, del 27 de diciembre de 1933; N° 137, del

18 de diciembre de 1942; artículo 4 de la Ley N° 2251, del 8 de febrero de 1950; N° 2475, del 5 de agosto de 1950; N° 3438, del 29 de noviembre de 1952; N° 3551 del 15 de mayo de 1953; N° 3662, del 30 de octubre de 1953; y los Decretos Nos. 1114, del 24 de marzo de 1931 y 202 del 7 de agosto de 1931, y toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y cuatro.

(Publicada en "Gaceta Oficial", Núm. 7672, de fecha 24 de marzo de 1954.)